REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0477

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00666 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La parte recurrida Repuestos Rafael y Fausto, SRL. no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia de que la parte recurrente le emplazó válidamente mediante acto núm. 327/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de junio de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI 00464-2021 notificándole al contribuyente Repuestos Rafael y Fausto, SRL. sobre las inconsistencias detectadas en sus declaraciones del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales julio, agosto, octubre y noviembre de 2019 y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2019, el cual, no conforme con la decisión administrativa, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted], por lo que posteriormente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00666 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, relativa al artículo 25 de la Ley 479-08, por los motivos expuestos, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 18 de octubre de 2023, por la sociedad comercial REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 06 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

septiembre de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, declara la NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 06 de septiembre de 2022, y consecuentemente la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI 00464-2021, de fecha 28 de junio de 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial RESPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos y violación del presente constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta, así como falta de ponderación. **Segundo medio:** Oposición y violación al precedente Sentencia SCJ-TS-22-0121 dictada en fecha 25/02/2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Errada apreciación de la Norma General núm. 07-14. Cuarto medio: Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código tributario y violación del derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 16 de febrero de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a de la Ley núm. 2-23 bajo el argumento de que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; y, por la transgresión al derecho de defensa y seguridad jurídica que generan ausencia de motivos.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

20. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer y cuarto medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, insuficiencia de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

motivos, falta de ponderación, vicios estos que caen en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos por falta de ponderación al no valorar los argumentos y pruebas presentados que sustentaban pedimento de nulidad por falta de poder de representación, toda vez que fundamentó su solicitud en virtud de las disposiciones del artículo 25 de la Ley 479-08 y no sobre el artículo 39 de la Ley 834-78, dejando sin respuesta sus pretensiones.

22. Asevera además la parte recurrente que la falta de ponderación alegada reside en que aportó al tribunal el acta de modificación de RNC donde se cotejaba que el gerente registrado y el que interpuso el recurso de reconsideración no coincidían con el que actuaba ante la sede jurisdiccional, sin embargo, el tribunal aplicó un criterio estándar sin referirse de manera puntal a los argumentos y elementos probatorios sometidos a su escrutinio.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión en cuanto a ese aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…10. El referido precedente ha dilucidado la postura que aplicaba la jurisdicción administrativa en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 39 de la Ley 834 y el art. 25 de la Ley 479/08, en el sentido, de que en derecho toda persona física que actuaba en justicia en nombre y representación de una entidad tenía la obligación de probar su calidad societaria en el asunto controvertido. Por lo que, de conformidad con el actual criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia 1851/2021, de fecha 28/07/2021, queda sentado el criterio de que, en materia de recursos, el aval de representación societaria antes exigido queda subsanado con el simple hecho de que la ponderación de las pretensiones del reclamante en justicia tenga un carácter meramente defensivo. En esas atenciones, desde un somero análisis de la instancia que nos ocupa, este Colegiado entiende que el presente recurso desde la óptica anteriormente señalada, sus pretensiones cumplen con un carácter defensivo respecto a las determinaciones realizadas por la Administración Pública y por los cuales se procede rechazar la presente excepción de nulidad, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente, por lo que, corresponde el análisis de fondo de la resolución impugnada." (sic)

24. Al examinar la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no ha incurrido en los vicios alegados por la parte recurrente, puesto que los jueces dispensaron los argumentos necesarios para resolver la cuestión planteada por la ahora

recurrente, lo que en modo alguno implicó, por su naturaleza, la valoración de las pruebas aportadas por tratarse de un asunto de derecho.

25. No obstante lo anterior y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo debieron indicar que, los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia de la actual recurrida en casación. Agregando a ello que una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que

lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

26. Que como ha sido criterio de esta Sala, en materia contencioso tributaria a diferencia de la civil, el recurso contencioso tributario o administrativo, no tiene un carácter procesal meramente de ataque, sino que es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[3], por tanto dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda

[3] Es verdad que no todos los recursos contencioso tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la Administración.

defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos tiene que realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

27. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar la excepción de nulidad propuesta y así preservar el indicado fallo, lo que evidentemente conlleva al rechazo de este primer medio de casación propuesto.

28. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en segundo orden por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* ha incurrido en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 162 del Código Tributario y derecho de defensa, en razón de que omitió notificarle el escrito de réplica presentado por la parte recurrente, negándole la oportunidad de defenderse.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

29. El tribunal *a quo* en la cronología del proceso hizo constar lo siguiente: *en fecha 28 de septiembre de 2023, la recurrente, sociedad comercial REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., realizó depósito de escrito de réplica. A través del Auto núm. 04466-2023, de fecha 03 de octubre de 2023, fue apoderada por sorteo aleatorio la Primera Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso; y designado a Juez para fallo mediante Auto núm. 2023-S01-00687, de fecha 12 de octubre de 2023, de la Presidencia de esta Sala.*

30. De conformidad con las disposiciones de la Ley 1494-47, modificada por la Ley 13-07 se desprende que el expediente en materia contenciosa administrativa quedará en estado de ser fallado cuando el demandado (recurrido ante dicha jurisdicción administrativo) deposite su escrito de defensa, todo al tenor del párrafo II del artículo 6 de dicha ley. No obstante, esta Sala también ha establecido que, en los casos en donde dicho demandado haya formulado incidentes en el referido escrito de defensa, o haya anexado prueba escrita, procede su notificación a los fines de evitar la indefensión del demandante, permitiéndole la realización de los reparos y observaciones correspondientes en un escrito de réplica.

31. Que el escrito de réplica tiene la finalidad de permitir a la parte recurrente ejercer su derecho de defensa sobre el escrito presentado por la recurrida, por

lo que, al ser un escrito puramente defensivo, en los casos que se vienen refiriendo anteriormente, el expediente debe quedar en estado de fallo con el depósito de dicho escrito de réplica. Si a dicho escrito de réplica se añaden nuevos pedimentos o pruebas, estos deben ser desechados.

32. Que, en la especie, de la sentencia impugnada se extrae que en el escrito de réplica, la parte recurrente concluye como sigue: *PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente escrito de réplica contra el escrito de medios de inadmisión y escrito de defensa por la Dirección General de Impuestos Internos. SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes, el escrito de defensa depositado por la DGII, en fecha 29 de junio del 2023, relativo al recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de No. RR-*[redacted]*, de fecha 06 de septiembre de 2022. TERCERO: Ratificamos todas las conclusiones vertidas en el recurso contencioso tributario de nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022). (Sic*).

33. En ese sentido, de acuerdo con lo verificado en la sentencia impugnada, se coteja que la parte entonces recurrente en su escrito de réplica se limitó a defenderse sobre lo alegado por la parte recurrida en su escrito de defensa, sin que se coteje elemento alguno que haya causado indefensión de la

entonces recurrida y actual recurrente, motivo por el cual rechaza este segundo medio de casación analizado y cuarto propuesto.

34. Para fundamentar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una aplicación incorrecta de la Norma General 07-14, al establecer que en el procedimiento de determinación no cumplió con la referida normativa, puesto que no entregó a la parte recurrida la comunicación de inicio y el formulario de detalle de citación.

35. Señala la parte recurrente que la comunicación que dio origen al proceso fue emitida por la gerencia de fraudes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por lo que el punto de partida es distinto.

36. Sostiene además la parte recurrente que la comunicación GIFDT núm. 2117603 de fecha 29 de junio de 2020, cumple con las prerrogativas de los artículos 6 y 7 de la Norma 07-14, puesto que requiere documentos que sustentan las transacciones comerciales sustentados en los comprobantes fiscales impugnados, de conformidad con el artículo 50 del Código Tributario, lo que subsana la entrega del formulario de detalle de citación y la comparecencia del contribuyente, evidenciando su correcto accionar durante el procedimiento.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

37. Asimismo, indica la parte recurrente que el tribunal no se detuvo a verificar los cimientos de la obligación tributaria, los cuales residen en la inspección de los envíos de la recurrida en formato 606 de compras de bienes y servicios respecto a su ejercicio fiscal 2015 tras constatarse que las compras por ella reportadas no fueron remitidas por los emisores dichos servicios.

38. Concluye señalando la parte recurrente que el cumplimiento del debido proceso se evidencia en que mediante comunicación GIFDT núm. 2117603 de fecha 29 de junio de 2020 informa a la recurrida sobre las inconsistencias, requiere documentos necesarios para justificarlas los cuales fueron aportados en parte, mediando además una comunicación posterior explicándole las razones de la acogencia particular de los argumentos, confirmándose con ello la errada aplicación de la norma por parte del tribunal.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

40. "29. En virtud de todo lo anterior se constata, que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 06 de septiembre de 2022, en virtud de la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI 00464-2021, de fecha 28 de junio de 2022, actuó bajo el amparo de los artículos 44 y 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente…31. En esencia, la sociedad comercial REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., procura la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 06 de septiembre de 2022, emitida por la recurrida, por haber sido emitidas en violación a la Norma General 07-14, así como la Constitución Dominicana y la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa…Sobre la vulneración a la Tutela Judicial Efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de legalidad. 33. Sostiene la recurrente, la sociedad comercial REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., que la recurrida, en el marco de un proceso de "investigación" (el cual no se encuentra previsto en ningún marco legal, salvo lo dispuesto en el artículo 50 del Código Tributario), requirió a la recurrente mediante la comunicación de la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios núm. GIFDT-2117603 de fecha 29 de junio de 2020, que en virtud del artículo 44 literal f), artículo 50 literales h) y j) del Código Tributario, la remisión de información respecto de las compras realizadas a unos suplidores, para lo cual otorgó un plazo de cinco (05) días, tal cual expresa la comunicación; la referida comunicación no contiene los elementos de inicio de una determinación producto de hallazgos, inconsistencias u omisiones, como se alega en la resolución de determinación recurrida; puesto que la misma lo que hace es un requerimiento de documentos otorgando un plazo de cinco (05) días para la entrega de lo requerido, y la recurrida sostiene la solicitud de documentos con un plazo establecido para la entrega, es una citación conforme a lo establecido en la Norma General 07-2014. Sin embargo, la citación en el artículo 3.8 y 6 de la Norma General 04-14, define la citación como la comunicación que da inicio a la verificación administrativa o de escritorio y le concede un plazo al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contribuyente para asistir por ante la recurrida, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles al contribuyente para acudir a una administración local o al centro de fiscalización que le corresponda, no así para la entrega de documentos, ya que, para esta parte del proceso, en su artículo 8, indica que tiene un plazo de veinte (20) días para presentar el escrito de descargo, con los argumentos y las pruebas que sustenten sus pretensiones. Con la comunicación GIFDT-2117603, la recurrida nunca citó a comparecer para retirar el formulario detalle de citación como requiere el artículo 6 de la Norma General 07-14, toda vez que solo fueron requeridos documentos como parte de un proceso de investigación, que no se encuentra establecido en ninguna norma o reglamento; de lo cual se comprueba que la recurrida violentó el principio de legalidad, ya que se apartó del mandato de la ley en lo referente a los procesos que esta debía llevar a cabo para realizar un proceso de determinación, sorprendiendo con una resolución de determinación, cuando a este no se le había iniciado un procedimiento conforme el mandato del Código Tributario y de la Norma General 07-14. 34. En respuesta, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, manifestó que notificó a la contribuyente mediante la comunicación GIFT2117603, de fecha 29/06/2020, otorgándole un plazo de cinco (5) días a los fines indicados anteriormente; sobre la cual, la recurrente el día 10 de agosto de 2020, solicitó un plazo de 10 días para el depósito de la documentación requerida, la cual fue respondida en fecha 11 de agosto de 2020 mediante comunicación GIFDT2147098, otorgándole un plazo de cinco (5) días. Por lo que el día 14 de octubre de 2020, depositando parte de la documentación solicitada a través de la comunicación referida —GIFDT-2117603— sin embargo, mediante comunicación GIFDT-220802 recibida por la contribuyente en fecha 10 de marzo del 2023, se le informó que las informaciones depositadas estaban incompletas, pues no suministraron el total de los NCF's, ni los medios de pagos fehacientes requeridos. En consecuencia, cumpliendo con el debido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

proceso, esta solicitud fue respondida mediante comunicación núm. GIFT - 2912945 recibida por la recurrente en fecha 08 de abril de la 2022, informándole que de acuerdo con el literal h) del artículo 50 del código tributario se procedería a enviar el expediente administrativo del caso al Departamento de Control y verificación de Deberes Formales; que la comunicación GIFDT-Núm. 2117603 permite inferir un estricto cumplimiento del debido proceso, a sabiendas que, este procedimiento de determinación no tiene un cause habitual en la fiscalización de escritorio realizada por la Administración Local correspondiente, sino en la debida verificación y control que ejerce la Gerencia de fraudes y Delitos, de donde se advierte que, que, el requerimiento que, a juicio de la recurrente no constituye en acto de citación a comparecer en efecto sí lo hace en los términos del artículo 27 de la Ley 107-13, que ante la ausencia de disposiciones para estas casuísticas por la Ley 11-92 y la Norma General 07-14, suple efectivamente sus disposiciones; por lo que, es más que notorio que los cánones de procedimiento establecidos en la Norma General 07-2014 fueron cumplidos por la recurrida, cumpliendo con el debido proceso y respectando el derecho de defensa de la contribuyente, en ese sentido, sus argumentos carecen de fundamento. 35. En ese sentido, se hace necesario comprobar en virtud de los alegatos de la recurrente, si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento; por lo que este tribunal se avoca a estudiar y conocer los argumentos antes citados…40.De lo anterior se colige, que el procedimiento de inicio de la fiscalización o verificación administrativa en materia tributaria, sigue siendo regulado oír el Código tributario y sus reglamentos, puesto que no han sido derogados ni afectados explicita ni implícitamente por la Ley núm. 107-13; es decir, que contrario a lo que arguye la parte recurrida en virtud de la ley núm. 107-13, la génesis del procedimiento de determinación de oficio reside en la comunicación de citación, el cual se traduce en una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

actuación al amparo del artículo 69.10 de la Constitución de la República; de lo cual se infiere que las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria, vía la comunicación GIFDT- Núm. 2117603, no satisface los parámetros que prescriben las normas tributarias, ante un debido proceso no se agotó la fase procesal que persigue el cumplimiento del deber de informar sobre el incumplimiento de obligaciones tributarias, la oportunidad de someterlos hallazgos al contradictorio y el derecho a réplica y defensa de la contribuyente y hoy recurrente, que en el caso de la especie se circunscribe en lo relativo a los hallazgos en las Declaraciones Juradas de ITBIS correspondientes a los períodos fiscales; julio, agosto, octubre y noviembre 2019 y del Impuestos sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2019…42. El objeto de la comunicación de citación obedece a que la Administración Tributaria informe al contribuyente sobre los hallazgos e inconsistencias detectados en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, con la mención de que deberá comparecer ante el fisco en (hora, lugar y plazo) a partir de la recepción de la comunicación, a los fines de recibir el formulario de detalle de citación, el cual le proporcionará toda la información concerniente a las inconsistencias detectadas y haciendo además la siguiente advertencia de que en caso de no comparecer ante esta citación en el plazo requerido, constituye un incumplimiento de sus deberes formales como contribuyente, conforme lo establecen los artículos 253 y 254 del Código Tributario y que su incumplimiento habilitaría a la Dirección General para la Determinación de Oficio o la Rectificación de los impuestos y períodos correspondientes, de conformidad con los procedimientos establecidos en la citada Norma General…48. El Formulario de Detalle de Citación constituye el documento en cuyo contenido especifica las inconsistencias detectadas en el Sistema de Información Tributaria, la documentación requerida, observaciones; indicando además el plazo que dispone el contribuyente para depositar por escrito sus argumentos sobre los puntos detallados en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

formulario…51. En ese sentido, se ha podido constatar que no reposa documento sobre la formalización de la citación realizada al contribuyente, que constituye el primer acto, donde se concede un plazo para acudir por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para recibir la notificación del Formulario de Detalle De Citación; que una vez recibido, comienza a correr el plazo de veinte (20) días para presentar escrito de descargo y constituir este documento el segundo acto del procedimiento, tendentes a ejercer sus medios de defensa frente a los hallazgos encontrados pro el fisco. 52. Siguiendo con el orden procedimental, es precisamente en esa etapa cuando la Administración Tributaria, al recibir las documentaciones e informaciones que le fueron requeridos al hoy recurrente, debe realizar un examen y valoración de dichos documentos, y a partir de las conclusiones que estos arrojen, debiendo establecer si continuará el proceso de Determinación de oficio, o de rectificativa de la Declaración Jurada, o decide emitir acta de descargo a favor del recurrente…55. De los razonamientos antes citados, es cuando se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos incurre en una irregularidad en el procedimiento de Determinación de Oficio, en virtud de que la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI 00464-2021, de fecha 28 de junio de 2022, recurrida en reconsideración, fue emitida sin antes agotarse el procedimiento establecido de la citación, la entrega del Formulario de Detalle de Citación y el derecho conferido a la recurrente para que dentro del plazo que dispone la norma realice depósito de escrito de descargo; con lo cual vulneró el derecho de defensa de la sociedad comercial REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., ya que el referido acto fue emitido en desconocimiento al curso normal del proceso que debe ser llevado a cabo por ante la Administración Tributaria, al emitirse de manera previa a las etapas del procedimiento para la Determinación de Oficio; por lo tanto, la misma deviene en arbitraria y violatoria al debido proceso, de manera concisa al derecho de defensa y el principio de legalidad, ya que no se instruyó a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cabalidad el proceso de determinación de oficio. 56.En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contravino con su actuación el espíritu del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, quedando expuesto que el proceso ante la Administración Tributaria no se realizó declarar la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 06 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso, como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto; por tanto, la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI 00464-2021, de fecha 28 de junio de 2022, sigue la suerte de la decisión que promovió el recurso de reconsideración, en consecuencia, procede declararla nulidad de la misma, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Al quedar en evidencia la vulneración al debido proceso por parte de la Administración Tributaria, no procede estatuir sobre los demás alegatos expuestos por la recurrente." (sic)

41. A manera de presupuesto, resulta importante establecer que el hecho controvertido ante los jueces de fondo era determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había cumplido con el debido proceso instituido en la Norma 07-2014 durante el procedimiento de determinación que dio como resultado la resolución núm. ALSCA FI 00464-2021, confirmada posteriormente mediante la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 6 de septiembre de 2022.

42. La Norma 07-2014 dispone en su artículo 6 que *el procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo I. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General núm. 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria.*

43. El artículo 3 numeral 8 de la referida norma instituye que *la citación es la comunicación que notifica el inicio de verificación administrativa o fiscalización de escritorio o de campo, en la cual se le puede, de manera enunciativa pero no limitativa,* ***informar al contribuyente sobre alguna irregularidad, incumplimiento, inconsistencia u omisión detectada y le concede un plazo para acudir a la DGII.*** *Esta citación suspende el curso de la prescripción para todos los períodos y ejercicios fiscales de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente.*

44. Por su parte la supra indicada norma instituye el su artículo 7 la figura del formulario de detalle de citación, estableciendo que *los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del*

contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita.

45. De acuerdo con la Norma 07-2014, luego de que el contribuyente recibe el formulario de detalle de citación queda habilitado el plazo de 20 días hábiles para presentación de escrito de descargo en el cual puede formular sus argumentos, presentado las pruebas que fundamenten sus derechos, a los fines de que la administración realice la verificación correspondiente, sobre el cual además puede aplicar una prórroga de 10 días.

46. Que si bien el artículo 32 del Código Tributario confiere a la Administración tributaria para el cumplimiento de sus fines, de facultades normativa, de inspección y fiscalización, de determinación y sancionadora, estas no pueden ser ejercidas al margen de las disposiciones relativas al debido proceso de consagrado en la Constitución que garantizan a las personas el acceso a los procesos en los cuales son parte, en condiciones de igualdad, en procura de un correcto ejercicio del derecho de defensa.

47. Que el debido proceso debe ser cumplido por la administración pública a los fines de evitar las arbitrariedades al momento de ejercer sus facultades,

por lo que cualquier actuación que prescinda de los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico está condenada su nulidad.

48. Resulta pertinente advertir, que la facultad inspección y fiscalización habilita a la Administración Tributaria para investigar y recabar información a través de sus funciones competentes, exigiendo a los contribuyentes o responsables la exhibición de documentos con la finalidad de validar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la legislación tributaria, sin embargo, tal como se ha dicho, esta habilitación no le exime de cumplir con las reglas del debido proceso, por lo que independientemente del funcionario o el departamento que lleve a cabo la investigación para los casos de determinación debe sujetarse a las disposiciones contenidas en la Norma 07-2014 que regula dicho procedimiento.

49. Que de la sentencia examinada se verifica que los jueces de fondo, contrario a lo alegado por la recurrente, aplicaron correctamente la Norma 07-2014, puesto que este instrumento legal es claro cuando define cada una de las etapas que deben agotarse durante el procedimiento de determinación de la obligación tributaria, siendo la citación el primer peldaño a agotar para que el contribuyente pueda concurrir ante el órgano administrativo y tener la certeza de lo que se le imputa mediante el formulario de detalle de citación,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

para de este modo ejercer su derecho de defensa justificando de manera precisa su comportamiento tributario con la finalidad de invalidar las inconsistencias alegadas por la Administración Tributaria en su contra.

50. En ese sentido, al constatarse que la Administración Tributaria procedió a ejercer su facultad de determinación sin cumplir estrictamente con los parámetros exigidos a los fines de garantizar los derechos de la parte recurrida coartando su derecho a estar informada de manera puntual sobre los hechos imputados y la no habilitación del plazo correspondiente para escrito de descargo derivada del referido formulario, a los fines de que pudiera ejercer de manera eficaz y concreta su derecho de defensa, se evidencia que los jueces de fondo actuaron de manera correcta al revocar la resolución de reconsideración puesto que todo proceso ejercido por la administración aunque resida dentro de sus facultades debe estar cimentado de las garantías que conforman el debido proceso consagrado en la Constitución, motivo por el cual rechaza este segundo medio de casación analizado.

51. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley**

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

52. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que si bien la parte recurrente en su segundo medio de casación propuesto establece que la sentencia impugnada ha sido emitida en oposición y violación al precedente contenido en la decisión SCJ-TS-22-0121 de fecha 25 de febrero de 2022, al rechazar el pedimento de excepción de nulidad aplicando un criterio de la Primera Sala de esta corte, en virtud de que esta Tercera sala cuenta con basta jurisprudencia al respecto.

53. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

54. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde

la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

55. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

56. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

57. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta su medio de casación por oposición al precedente contenido en la decisión SCJ-TS-22-0121, sin embargo aparte de no cumplir con el requisito de señalar varias decisiones emitidas por esta Corte donde se valide la firmeza del criterio transgredido por el tribunal *a quo* tampoco establece en qué sentido la sentencia impugnada en el presente caso se opone a lo sostenido por esta Corte, limitándose a establecer que el tribunal no realizó un análisis sustancial de las pruebas y argumentos aportados y a la función unificadora de la jurisprudencia nacional por parte de esta corte de casación, por lo que esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de analizar el medio examinado puesto que no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resultando pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

58. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente conforme a los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00666 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.